



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1 - 143. Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 198. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 486. Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos. Normas complementarias aplicables a las operaciones que se cursen por ex entidades en liquidación.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados para comunicarles que esta Institución aprobó las normas que obran como Anexo a la presente, aplicables a las operaciones que cursen las ex-entidades en liquidación dentro del régimen de cancelación de préstamos y redescuentos mediante la capitalización de obligaciones de la deuda externa publica divulgado por la Comunicación "A" 1194 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Horacio Freitas de Carvalho
Subgerente de
Financiación y Estudios
de Sistema Financiero

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos. Normas complementarias aplicables a las operaciones que se cursen por ex-entidades en liquidación.	Anexo a la Com. "A" 1407
----------	---	--------------------------

1. Entidades participantes:

- 1.1. Las que determine la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, a base de la consideración de la situación legal de cada ex entidad. La nomina respectiva se divulgará en cada llamado a licitación.
- 1.2. Solo podrán actuar en carácter de entidades principales y en licitaciones independientes de aquellas que corresponden a entidades comprendidas en la Ley 21.526. No se admitirá la Participación de entidades secundarias.

2. Asistencia cancelable por las ex-entidades en liquidación.

- 2.1. Será la que corresponda a préstamos y/o redescuentos obtenidos del Banco Central, así como a adelantos efectuados para la restitución de depósitos garantizados por el artículo 56, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras, para la atención de gastos operativos, y todo otro tipo de asistencia otorgada por aquel para afrontar el proceso liquidatorio.
- 2.2. En estos casos, no regirán las restricciones contenidas en el punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 referidas a la fecha tope de efectivización (31.03.88), el plazo promedio de las amortizaciones anticipadas (mas de 2 años) ni a las fechas de vencimiento mínimas contadas desde cada licitación (mas de 18 meses).
- 2.3. El importe de las amortizaciones estará determinado por la deuda que cada cliente cancele en la ex-entidad y se imputara, en primer lugar, a las deudas de las ex-entidades con el Banco Central cuyo costo financiero resultare mayor.

3. Asistencia cancelable por los entes deudores de las ex-entidades:

- 3.1. Será la recibida de la ex-entidad por todo concepto, excluida la que se relaciona con el comercio exterior, la contraída en moneda extranjera -excepto en Bonos Externos de la República Argentina- y la que corresponda a asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1.11.88.
- 3.2. En estos casos, no regirán las disposiciones establecidas en el primer párrafo del punto 6.8. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 -texto según el Anexo I a la Comunicación "A" 1225-.
- 3.3. No se considerará asistencia cancelable por los entes deudores de las ex-entidades a los saldos de precio financiados a raíz de las subastas de bienes de su propiedad, llevadas a cabo a partir del momento de sus revocatorias de autorización para funcionar.

- 3.4. En la determinación de la asistencia cancelable por los entes deudores de las entidades financieras en liquidación, no deberán incluirse los intereses punitivos que correspondan a las obligaciones que pretendan cancelarse. Lo dispuesto no significará la condonación de tales rendimientos en caso de resultar desechadas sus ofertas en los actos licitatorios que se lleven a cabo en relación al régimen.
- 3.5. Al valor cancelable de la asistencia de los entes deudores de las entidades financieras en liquidación que puedan participar del Régimen Especial de Amortización de Préstamos y Redescuentos, corresponderá adicionar el importe atribuible a las quitas que hubiesen resultado pactadas con carácter condicional.
- 3.6. Las delegaciones liquidadoras de las ex-entidades deberán exigir a los entes concursados, en quiebra y en concurso civil definitivo, como requisito previo que los habilite a ingresar a la operatoria regida por la Comunicación "A" 1194 y complementarias, una autorización expresa de los juzgados en que tramiten sus procesos concursales permitiéndoles su Participación en el régimen. Solo se admitirá la intervención en dos actos licitatorios a los entes que se hallen en la situación descrita en el presente punto, debiendo computarse tal termino a partir de la fecha del consentimiento judicial bajo cita.
- 3.7. Será condición indispensable para que una oferta de cancelación se efectivice, la conformidad de la respectiva Delegación Liquidadora referida a la elegibilidad de la asistencia, importe del ajuste a intereses devengados que correspondan al capital que se cancele y saldo contable de la deuda a la fecha de referencia determinada en cada llamado a licitación.

4. Evaluación de las ofertas:

- 4.1. Las ofertas de cancelación presentadas serán agrupadas en orden decreciente a partir del mayor descuento determinado en función del valor contable de las acreencias de la ex-entidad en liquidación contenidas en aquellas y la valuación en australes que corresponda a las obligaciones de la deuda externa publica.

El descuento surgirá de la siguiente fórmula:

$$D = 100 - \left[\frac{\sum_{j=1}^{j=n} SCD_j \times 100}{B.t.o} \right], \text{ donde}$$

d = descuento ofrecido, en tanto por ciento.

SCDj = Saldo contable de la deuda j. Reflejara, hasta la fecha de referencia determinada en cada llamado a licitación, el valor del capital, con mas los ajustes e intereses devengados.

B.C.R .A.	Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos. Normas complementarias aplicables a las operaciones que se cursen por ex-entidades en liquidación.	Anexo a la Com. "A" 1407
--------------	--	-----------------------------

B = obligaciones externas públicas ofrecidas, a su valor nominal.

to = Tipo de cambio comprador vigente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina correspondientes a la fecha de referencia.

5. Presentación de los títulos de la deuda externa publica luego de la aceptación condicional:

Deberá efectuarse, en todos los casos, a través de un Banco Categoría "C", por intermedio del cual se realizará -también- la operación de cambio a que de lugar la conversión, y se constituirán -cuando corresponda- los depósitos en garantía de cancelación.

6. Garantía de cancelación instrumentada con fianzas bancaria:

6.1. Constitución: podrá ser otorgada por cualesquiera de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526. Constancia de dicha constitución deberá acompañarse a la Fórmula 4184.

6.2. Liberación: procederá en oportunidad de comunicarse la aceptación definitiva de las ofertas.

7. Otros aspectos:

En cuanto no se hallaren modificadas por la presente, regirán las disposiciones divulgadas por las Comunicaciones "A"1194, "A" 1225, "A" 1264, "A" 1300, "A" 1351 y "A" 1365.